



RESOLUCION No. CSJMER18-274  
10 de diciembre de 2018

*"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00198 00"*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Roberto Andrés Uribe Espitia, al Proceso Ejecutivo Mixto No. 50313 31 03 001 2017 00016 00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Granada - Meta, ante las presuntas irregularidades y el presunto retraso presentados en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Roberto Andrés Uribe Espitia y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMENVJ18-198, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Mixto No. 50313 31 03 001 2017 00016 00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Granada - Meta, ante el retraso y las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

Aduce que en el Juzgado vinculado, cursa simultáneamente el Proceso Verbal de Pertenencia No. 2015-0055, en el que se debate la pertenencia del inmueble que es garantía real en el Proceso Ejecutivo vigilado y en el que no se citó al acreedor hipotecario, aun cuando en audiencia de 27 de febrero de 2018, se había ordenado hacerlo, contraviniendo lo contemplado en el Estatuto Procesal y la jurisprudencia, vulnerando así, el acceso a la justicia y al debido proceso.

Además afirma que con el Proceso Verbal de Pertenencia, presuntamente se pretende dilatar el expediente ejecutivo, y defraudar a su mandante, toda vez que en su sentir, no existe ninguna posesión del mencionado inmueble.

En cuanto al Proceso Ejecutivo Mixto, manifiesta el presunto retraso de más de 6 meses, para decidir respecto del incidente de nulidad planteado por el apoderado del demandante en el asunto de pertenencia.

Finalmente, manifiesta la inseguridad jurídica que se ha generado respecto del pago de las obligaciones dinerarias garantizadas mediante hipoteca constituida al bien inmueble objeto de litigio en el Proceso de Pertenencia, así como la imposibilidad de ejercer el derecho de

defensa y contradicción, situaciones que le están ocasionando graves perjuicios a su representado, al no poder hacer efectivos sus derechos e intereses como acreedor legítimo.

## **2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 22 de noviembre de 2018, el mismo día, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, se avocó conocimiento de dicha solicitud y se emitió el Oficio CSJMEO 18-2190, mediante el cual se requirió al Juez Civil del Circuito de Granada – Meta, Mauricio Neira Hoyos, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

## **3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

### **3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Civil del Circuito de Granada – Meta, Mauricio Neira Hoyos, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el retraso y las presuntas irregularidades que se han presentado en el curso del Proceso Ejecutivo Mixto No. 50313 31 03 001 2017 00016 00, al desconocer la calidad de acreedor hipotecario del demandante, al interior del Proceso de Pertenencia No. 2015-00055, que cursa en el mismo Despacho.

En aras de verificar los hechos expuestos por el peticionario, se procedió a realizar Visita Especial al expediente ejecutivo mixto, que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien manifestó que el apoderado del demandante en el proceso objeto de vigilancia, aquí quejoso, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2018, en el cual no se citó al acreedor hipotecario, aun cuando en audiencia de 24 de febrero del año en curso, se ordenó la citación, en virtud de lo contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Agregó que la decisión debidamente motivada, de no citar al acreedor hipotecario al Proceso de Pertenencia, se debió a la interpretación jurídica que sobre el mismo realizó el operador judicial y que en su consideración, la mentada citación generaría mayor retraso en el asunto de pertenencia, sin que esto sea necesario, teniendo en cuenta la naturaleza misma de la hipoteca, que no afectaría de ninguna manera al mencionado tercero.

En relación con la petición de nulidad presentada por el apoderado del incidentante que no fue resuelta, señaló que el Juez que ostentaba la titularidad del Juzgado en ese momento, decretó algunas pruebas para decidir sobre el incidente y en la fecha en la que se fijó la diligencia, el mismo, se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Superior de Villavicencio, razón por la cual no se adoptó la mencionada decisión.

También afirmó que analizada la solicitud, concluyó que no requiere un testimonio para resolver sobre la nulidad, razón por la cual procederá a revocar el proveído de 31 de mayo de 2018, mediante el cual se ordenó la práctica de la citada prueba y una vez en firme, procederá a resolver dicha petición.

En igual sentido, manifestó que el mismo apoderado, además presentó incidente de desembargo, en el que el Juez de turno, mediante auto de 26 de abril del año en curso, dispuso resolverlo, una vez se decidiera sobre el incidente de nulidad propuesto, por lo que con el fin de darle agilidad al proceso, el Juez vinculado, procederá a admitir el incidente y a fijar la caución que debe prestar el actor para su trámite, revocando la decisión de 26 de abril de 2018.

Finalmente, indicó que adicional a estas correcciones, en la fecha profiere dos autos con diferentes decisiones, relativas a decretar una medida cautelar y a dar aprobación a una cesión de crédito.

De la revisión del expediente, se observa que el juicio Ejecutivo Mixto, ha tenido movimiento procesal y que se han atendido las solicitudes presentadas por las partes, atendiendo los términos establecidos por la ley y la normatividad procesal aplicable, y en aquellas en las que a criterio del actual titular del Despacho vinculado, se han presentado falencias, se han corregido en el transcurso de este trámite.

Por lo anterior, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en las decisiones que han sido adoptadas en el Proceso de Pertenencia No. 2017-00055, en el que se discute la posesión del mismo bien que ha sido entregado como garantía real dentro del Proceso Ejecutivo Mixto objeto de esta vigilancia, que afecta el debido proceso y el acceso a la justicia para el acreedor hipotecario.

Ante las diferentes situaciones expuestas por el peticionario, relacionadas con las decisiones adoptadas en el Proceso de Pertinencia, en primer lugar, tenemos que en cuanto a la citación del acreedor hipotecario, ordenada en audiencia de 27 de febrero del año en curso, que fue desatendida por el mismo Juez, se debe aclarar que el funcionario que ordenó la vinculación al proceso no es el mismo quien modificó dicha decisión, puesto que el actual titular del Despacho vinculado, se posesionó el 1 agosto de 2018.

Ahora bien, respecto del cambio en la citación del acreedor hipotecario, se debe señalar que esta es una decisión que surge del criterio del Juez, en la que da una interpretación a la normatividad y motiva jurídicamente el proveído en el que decide no citar al acreedor hipotecario, razón por la cual no es dable controvertir o cuestionar las determinaciones que haya adoptado como director del proceso, en virtud del principio de independencia judicial del que gozan todos los funcionarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo catorce del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que esta inconformidad debe ser cuestionada al interior del proceso, como ha sucedido en el mismo y no a través de este mecanismo administrativo.

En segundo lugar, en cuanto a la afirmación del quejoso, relacionada con que el Proceso Verbal de Pertinencia, es una forma de pretender dilatar el expediente ejecutivo y defraudar a su mandante, al no existir posesión alguna sobre el inmueble hipotecado, es del caso señalar que se trata de una consideración subjetiva, que no tiene recibo en esta instancia, toda vez que la administración de justicia, consiste en hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades de todos los ciudadanos, por lo que ningún operador judicial puede negar el acceso a la justicia basado en supuestos o en situaciones que aún no han sido definidas. Por lo que en el caso concreto, es deber del Juez tramitar el Proceso de Pertinencia, independientemente de la calidad de las partes y del resultado del mismo.

En relación con el presunto retraso de más de 6 meses, para decidir respecto del incidente de nulidad planteado en el Proceso Ejecutivo Mixto, se debe indicar que en la revisión del proceso, se pudo establecer que el anterior Juez, decretó la práctica de pruebas testimoniales, las cuales no se llevaron a cabo, debido a que en la fecha programada, el servidor judicial se encontraba de permiso, quedando al pendiente, resolver de fondo la mencionada solicitud; por lo que el actual Juez, el de 26 de noviembre del año en curso, procedió a revocar el auto que decretaba tales pruebas, por considerarlas inconducentes y una vez en firme la providencia, procederá a resolver de fondo esta petición.

Finalmente, respecto de la inseguridad jurídica en el pago de las obligaciones dinerarias garantizadas mediante hipoteca, así como la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción y el no poder hacer efectivos sus derechos e intereses como acreedor legítimo, reclamadas por el quejoso, es del caso señalar que estas inconformidades deben ser resueltas en sede judicial, teniendo en cuenta que la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida como una herramienta para verificar que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, esto es que el servidor judicial, cumpla con los términos legales o con un tiempo razonable para resolver los asuntos a su cargo y que además lo haga con observancia de la normatividad aplicable, sin entrar a cuestionar las decisiones que adopte en los asuntos procesales.

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional determina que las actuaciones judiciales objeto de inconformidad que fueron efectuadas por el anterior titular del Despacho vinculado, fueron corregidas y resueltas por el actual Juez, puesto que el 26 de noviembre de 2018, emitió auto para resolver el incidente de nulidad pendiente de pronunciamiento, así mismo, dio impulso procesal al incidente de desembargo ordenando prestar caución sobre el mismo, decretó una medida cautelar y aceptó la cesión de crédito presentada y corrió traslado del avalúo comercial presentado por el demandante.

Por lo anterior, se observa que en el transcurso del este trámite administrativo, el Juez vigilado, procedió a normalizar la situación de deficiencia presentada en el asunto objeto de estudio y que las inconformidades de índole judicial fueron puestas a consideración mediante los recursos de ley, están en trámite de ser resueltas, razón por la cual, no existe mérito para la aplicación de correctivo o anotación alguna en contra del funcionario encartado, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar normalizada la situación de deficiencia de administración de justicia, que originó el presente trámite y en consecuencia, declarar que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, **MAURICIO NEIRA HOYOS**, Juez Civil del Circuito de Granada - Meta, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del Proceso Ejecutivo Mixto No. 50313 31 03 001 2017 00016 00, que cursa en ese Despacho, que amerite correctivos o una anotación contra el Juez vinculado, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

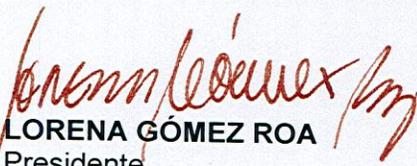
**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**LORENA GÓMEZ ROA**  
Presidente

  
REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ18-198 de 22/nov/2018.

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514  
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: [psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



